

310.28
Exp No.067 mayo 9/2014

l 0156

AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

17 FEB 2015

HECHOS

Que mediante informe de visita de 4 de marzo de 2014, realizada por el equipo técnico de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Se evidencio el aterramiento de un predio de 15mt de ancho con 10mt de largo y en la parte posterior una construcción consolidada de una casa de 8mt de ancho con 5 mt de largo aproximadamente, fue evidente la tala del manglar para realizarlos trabajos.
- Este tipo de actividades antropicas causan daños ecológicos irreversibles, ya que taponan el flujo hídrico y ocasionan daños en el nicho ecológico de los diferentes animales que se benefician de los mangles.
- No fue posible identificar el nombre ni el domicilio del posible infractor.

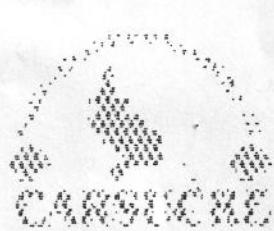
Que mediante Auto No.1273 de 20 de mayo de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que coordine con las actividades locales DIMAR, Policía y Municipio, para así identificar el nombre completo del presunto infractor, en lo posible el lugar de residencia. Asimismo realizar una descripción ambiental y determinar las afectaciones ocasionadas por la intervención y si han ejecutado otras obras adicionales a las descritas en el informe del 4 de marzo de 2014.

Que mediante informe de visita de 17 de octubre de 2014, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- La construcción de la pequeña cabaña de dos pisos de 8 mt de ancho y 5 de largo, hecha de material pre fabricado, madera, base de concreto, techo de tejas de cerámica ya están terminados.
- También se encuentra la construcción un kiosco en la parte trasera de la cabaña que se introduce en el espejo de agua que va al manglar, este kiosco fue elaborado con varas de mangle y techo de palma al lado derecho de la cabaña.
- Las dos construcciones cabaña y kiosco son propiedad del señor CARLOS OLIVERA GARCIA, quien presuntamente reside en golfo verde.
- Fue evidente la tala del manglar para realizar los trabajos, y que estas actividades antropicas causaron daños ecológicos irreversibles, ya que la construcción está consolidada.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita el señor CARLOS OLIVERA GARCIA, realizo las actividades construcción en una zona de manglar ocasionando la afectación al ecosistema.



310.28
Exp No.067 mayo 9/2014

0156

**CONTINUACION AUTO N°.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

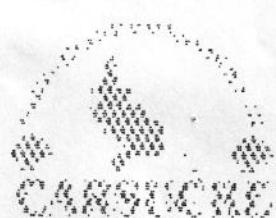
Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor CARLOS OLIVERA GARCIA lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.



310.28
Exp No.087 mayo 9/2014

0156

**CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

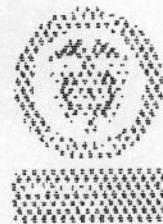
La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de las visitas realizadas el 4 de marzo de 2014 y el 17 de octubre de 2014 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, que el señor CARLOS OLIVERA GARCIA realizo las actividades de construcción en una zona de manglar en las coordenadas 9°26'284"N, 75°37'52"O frente a condominio Linda Playa, Margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas, violando la Decreto 2811 de 1974 incisos a y j. y la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º la cual se encuentra prohibido.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) Agua, Suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.



CONTINUACION AUTO No.
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

- g.
- h.
- i.
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1)
- 2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

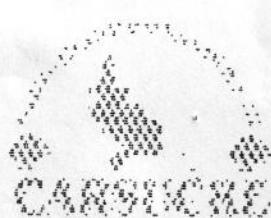
Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor CARLOS OLIVERA GARCIA, por su presunta responsabilidad por las actividades de construcción en una zona de manglar en las coordenadas 9°26'284"N, 75°37'52"O frente a condominio Linda Playa, Margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas. Violando la resolución No.1602 de 1995 y el Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordante.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

Solicítesele al Alcalde del municipio de Santiago de Tolú y al Comandante de Policía de Tolú, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial las actividades de construcción en una zona de manglar en las coordenadas 9°26'284"N, 75°37'52"O frente a condominio Linda Playa, Margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas, por parte del señor CARLOS OLIVERA GARCIA. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítesele al municipal de Santiago de Tolú representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Tolú, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en una zona de manglar en las coordenadas 9°26'284"N, 75°37'52"O frente a condominio Linda Playa, Margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítesele a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra el señor CARLOS OLIVERA GARCIA, cursa investigación



310.28
Exp No.087 mayo 9/2014



0156 []

CONTINUACION AUTO No.
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

en ese despacho por las actividades de construcción en las coordenadas 9°26'284"N, 75°37'52"O frente a condominio Linda Playa, Margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días

Enmerito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor CARLOS OLIVERA GARCIA, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular el señor CARLOS OLIVERA GARCIA el siguiente pliego de cargos.

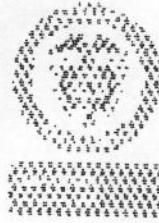
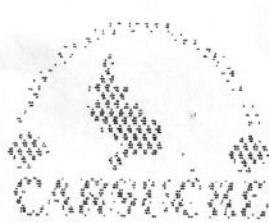
- El señor CARLOS OLIVERA GARCIA, presuntamente con la construcción en una zona de manglar ocasiono la contaminación del agua, suelo y de los demás recursos naturales renovables Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor CARLOS OLIVERA GARCIA, presuntamente con las actividades construcción en una zona de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor CARLOS OLIVERA GARCIA, presuntamente realizo la tala y relleno para la construcción de una cabaña y un Kiosco en las coordenadas 9°26'284"N, 75°37'52"O frente a condominio Linda Playa, Margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 2 numeral 2 de la resolución No.1602 de 1995. y demás normas concordantes

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Remítase en 2 ejemplares: copia de la presente providencia y de los informes técnicos, obrantes en el expediente en los folios 1, 2, 5 y 6 a la Fiscalía



310.28
Exp No.087 mayo 9/2014

10156

CONTINUACION AUTO No.
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

General de la Nación para asuntos ambientales en barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: Solicítesele al Alcalde del municipio de Santiago de Tolú y al Comandante de Policía de Tolú, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial las actividades de construcción en una zona de manglar en las coordenadas 9°26'284"N, 75°37'52"O frente a condominio Linda Playa, Margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas, por parte del señor CARLOS OLIVERA GARCIA Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

SEPTIMO: Solicítesele al municipal de Santiago de Tolú representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Tolú, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en una zona de manglar en las coordenadas 9°26'284"N, 75°37'52"O frente a condominio Linda Playa, Margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

OCTAVO: Solicítesele a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra el señor CARLOS OLIVERA GARCIA, cursa investigación en ese despacho por las actividades de construcción en las coordenadas 9°26'284"N, 75°37'52"O frente a condominio Linda Playa, Margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días

NOVENO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

DECIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

UNDECIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

(Original)
Firmado
por:
Ricardo Arnold Baduin Ricardo
Director General - CARSUCRE

17 FEB 2015

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado - M.A.

9
Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono: 274 9994/95/97 fax 274 9996
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre